Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Marzo de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 y al Juzgado Nacional en lo en lo Criminal y Correccional Federal n° 6. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 y al Juzgado Nacional en lo en lo Criminal y Correccional Federal n° 6. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

T Gastón Alejandro s/estafa. Damnificado: Obra Social del P V , R Diego y otro.

CCC 73567/2015/3/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E., el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, ambos ubicados en esta ciudad, en orden a cuestiones de conexidad (fs. 1/14, 21/25 vta., y 26/41 vta.).

Se despende de la declinatoria que la controversia tuvo lugar en la causa n° 73567/2015, cuyo objeto procesal se circunscribió originalmente a hechos cometidos en perjuicio de las sociedades C y R C , y la Obra Social del P de la A V . Allí se les atribuyó a los imputados haber entregado documentos privados falsos a las respectivas entidades bancarias en las que aquéllas poseían sus cuentas, con el fin de obtener la emisión de chequeras para ser entregadas a quienes aparentaban estar autorizados a su retiro, mientras que luego otras personas presentarían al cobro los respectivos cheques.

Por esos episodios fueron indagados más de quince imputados –uno de ellos sobreseído (Flavio Germán F ) y otro condenado (Gastón T ) como autor de dos hechos de estafa (uno tentado) por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de esta ciudad– mientras que a la sustanciación de la causa se le acumularon otros sumarios conexos, en los que se investiga a más de cincuenta imputados que fueron indagados por haber presentado al cobro una serie de cheques espurios, y a cuyo respecto se concluyó que se trataría de una organización delictiva que operaba fraudulentamente en el ámbito bancario.

En ese marco, el juzgado ordinario consideró la existencia de conexidad –objetiva y subjetiva– con otro proceso que llevaba a adelante la justicia de excepción. Sostuvo que en ambos se desarrollarían episodios similares en cuanto al modo de llevar a cabo maniobras fraudulentas –mediante la presentación de documentación privada falsa ante entidades bancarias- y que, a su vez, coincidían algunas de las personas individualizadas en cada proceso. Además destacó la imputación que la justicia federal le atribuyó a Flavio Germán F y que también ese fuero había requerido la averiguación del paradero de Andrea Verónica M . Con base en esas razones se declaró incompetente a favor de tribunal federal (fs. 1/14 vta.).

Éste, por su parte, rechazó tal atribución. Sostuvo que no se vislumbraban elementos suficientes para sostener las conexidades alegadas y que la pretensión del declinante atentaba contra una buena administración de justicia, por lo que le devolvió las actuaciones (fs. 26/41 vta.).

Finalmente el tribunal ordinario insistió en sus argumentos y elevó el incidente a la Corte (fs. 26/41 vta.).

En mi criterio, más allá de que los hechos que se ventilan en cada proceso pudieran haberse desarrollado en contextos de similares características, estimo que a partir de la lectura de este expediente no es posible concluir con el grado de certeza necesario las conexiones pretendidas por el declinante, sin que las meras coincidencias que refiere alcancen para desvirtuar las razones que expone el juez federal en su rechazo, y que, a mi modo de ver, permitirían considerar lo contrario.

En efecto, ese magistrado destaca en primer lugar que su investigación fue iniciada por un hecho cometido en noviembre de 2014, al que se acumularon actuaciones provenientes de otro tribunal en orden a hechos

conexos sucedidos en ese mismo mes y año y dentro de un mismo contexto delictivo.

Señala que entre esos episodios y los ventilados ante la justicia ordinaria –donde el primero habría sucedido alrededor de nueve meses después– no se presentaron semejanzas temporales ni fueron desarrollados ante un mismo banco, mientras que tampoco coincidirían las entidades perjudicadas titulares de las cuentas bancarias.

Además indicó que la única persona concretamente imputada en ambos procesos era Flavio Germán F , y destacó que éste se encontraba sobreseído por la justicia ordinaria hacía más de dos años, decisión que había quedado firme.

En ese mismo sentido señaló que –en lo relativo a Andrea Verónica M l– más allá de haberse solicitado la averiguación de su paradero ante el fuero de excepción, no se advertía relevancia alguna a los fines en cuestión, desde que la justicia ordinaria no le atribuyó a ella –ni a los demás nombrados por el declinante– una imputación concreta.

Ahora bien, frente tales condiciones –que no han sido rebatidas en la insistencia (fs. 26/41 vta.)– toda vez que de la lectura integral de estas actuaciones no se aprecian episodios cometidos simultáneamente, ni que haya mediado acuerdo entre los respectivos encausados o que alguno de éstos se encuentre en la actualidad concretamente imputado por delitos cometidos en ambos fueros, cabe concluir que el objeto de contienda no trata sobre hechos que resulten claramente inescindibles, ni que evidencien –al menos hasta el momento– la existencia de una vinculación que permita fundar los supuestos de conexidad pretendidos en la declinatoria.

Por lo tanto, opino que corresponde que el juzgado nacional en lo criminal y correccional de esta ciudad continúe conociendo en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior curso de la pesquisa. Esta solución es, además, la que a mi juicio mejor se compadece con los principios de una buena y más expedita administración de justicia (conf. Fallos: 330:3623), máxime si se tiene en cuenta que, según surge de las resoluciones de ambos magistrados, se han ido elevando parcialmente causas a juicio ante la justicia ordinaria (ver fs. 23 sobre causa 20323/2016) donde inclusive en uno de los casos se dictó sentencia condenatoria (ver hecho "c" de los considerandos de la resolución de fs. 1/14 vta.).

Por otra parte, estimo oportuno indicar que en mi opinión aquel tribunal deberá ahondar el trámite de su proceso en orden a establecer la real naturaleza y el verdadero alcance de los acontecimientos que conforman su investigación, atento que, según mi parecer, es posible advertir en la causa la eventual la existencia de al menos un hecho en el que pudo verse afectado el normal desenvolvimiento de una institución nacional o de sus empleados o algún otro interés de la Nación –ver fs. 11 sobre causa 27929/2017– lo que contribuiría a discernir la competencia material (conf. Competencia n° 354 XLI in re "Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa", resuelta el 30 de agosto de 2005) y, en su caso, hacer surtir la jurisdicción de excepción (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482).

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

E S C O P I A.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación